



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**

Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

24 ENE. 2018

3 - 000227

Señor(a):

**JAIME GARCÍA QUINTERO**

Carretera Oriental km 2 vía Sabanagrande  
Sabanagrande - Atlántico.

Ref: Auto No.

000 000 40

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1603-008

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000040 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, procedió a efectuar una visita de inspección técnica en inmediaciones de la sociedad Ingredión Colombia S.A, en aras de verificar el estado actual de la empresa y el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta entidad, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°0001524 del 11 de Diciembre de 2017, en el que se exponen los siguientes hechos de especial interés:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *La empresa se encuentra operando con normalidad. Fabricar directa de productos alimenticios para el consumo humano. Comprar, vender, distribuir, exportar e importar productos alimenticios, productos para uso industrial y derivados de la industria de alimentos.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Los principales procesos productivos de la planta son: Precocido – Mezcla y Empaque.*

*Las principales materias primas son harina de trigo, fécula de maíz y soya las cuales llegan a la planta en sacos, que es necesario descocerlos para poder ingresarlos en las tolvas de recepción desde donde la materia prima es conducida a través de tornillos sinfín al proceso de precocción. La soya por su parte es conducida por tornillos sinfín hasta los silos de almacenamiento en el proceso de mezclado.*

**PRECOCION**

*La harina que llega por el tornillo sinfín ingresa a la tolva del acondicionador donde se mezclan homogéneamente la harina de trigo y la fécula de maíz para vaciarla en el extrusor que es otro tornillo sinfín con la función de transportar la mezcla y a medida que el producto avanza aumenta la presión y temperatura debido al corte que el producto sufre con el interior de los barriles.*

*Del extrusor sale un “spaguetti” que es cortado en hojuelas que se conducen al filtro de lecho fluidizado. Los pellets son transportados al interior del secador debido a la inclinación del lecho y por la corriente de aire que proviene de los calentadores, este aire pasa a través de una malla sobre la cual se desplazan los pellets, para enfriar los pellets antes de ser enviados a los dos (2) molinos en serie. La mezcla molida es transportada a los silos de almacenamiento a través de un ventilador que la succiona del molino No 1.*

**MEZCLADO**

*En el área de mezclado se encuentran cinco silos en donde se almacena la materia prima lista para la mezcla.*

*Esta etapa es la combinación técnica de componentes derivados de diferentes fuentes naturales: harina de trigo y fécula de maíz o harina de trigo precocido, harina de soya, leche entera en polvo, fosfato tricálcico, omega 3, premezcla vitamínica aminoquelada, sabor vainilla y/o sabor fresa en porcentajes establecidos conforme a las formulaciones, para obtener como producto final Bienestarina.*

Una vez pesada la formulación del batch se descarga a un mezclador tipo Ribbon Blender donde se deja mezclar para homogenizar los componentes de la Bienestarina. La operación se realiza en forma automática por un PLC el cual controla la carga y descarga de los ingredientes, una vez

*Japca*

*10 de mayo*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 000 40 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO”

mezclada, se descarga la Bienestarina a la tolva de alimentación de las empacadoras a través de una compuerta de quillotina. Ver foto 1.

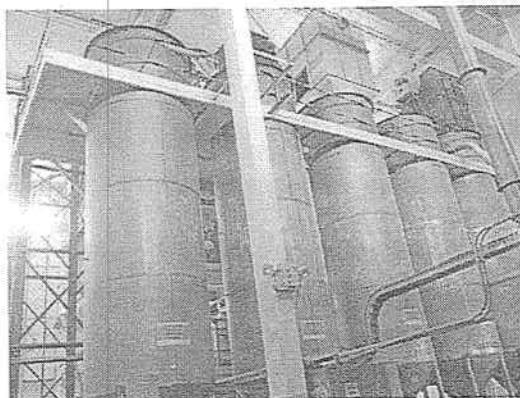


Foto 1. Tolvas de almacenamiento en proceso.

### EMPAQUE

*En la parte inferior de la tolva de alimentación se encuentra el sinfín transportador No 1, este le entrega la Bienestarina a una serie de sinfines que alimentan las empacadoras. El producto que no alcanza a empacarse retorna a la tolva de alimentación a través de sinfines.*

*El área de empaque cuenta con tres máquinas empacadoras, cada máquina empacadora entrega las bolsas de 900 gramos a una banda corta de transporte y estas las conducen a una banda principal, durante el recorrido de esta banda se ubican los operadores que realizan el embalaje de las bolsas en sacos.*

*Las emisiones atmosféricas se generan a lo largo del proceso productivo de la empresa, que se encuentra catalogada como industria molinera.*

*Cuentan con 14 puntos de generación de emisiones atmosféricas dentro del proceso productivo, los cuales a su vez poseen sistemas de control de emisiones constituidos por cuatro (4) ciclones de precipitación y once (11) filtros de mangas.*

*Los cuatro (4) ciclones y un (1) filtro de mangas emiten su emisión al exterior de la planta, mientras que los diez (10) filtros restantes emiten al interior de la planta. La planta cuenta con una caldera de 200 BHP que funciona a gas natural en la cual se realizó el monitoreo de sus emisiones el mes de noviembre de 2014 y se obtuvo un UCA de tres (3) años, es decir que el próximo monitoreo se deberá realizar antes de noviembre del 2017. Ver foto 2.*

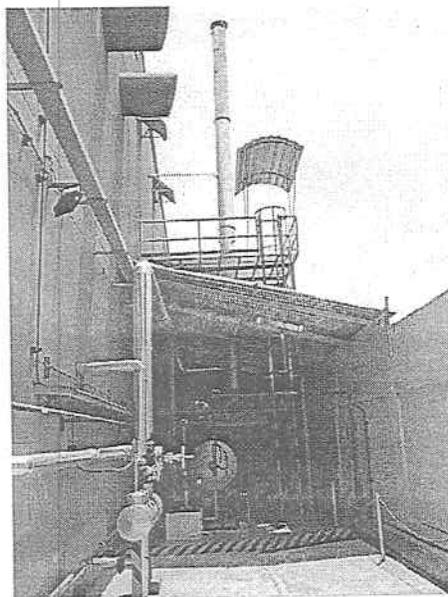


Foto 2. Caldera de 200 BHP.  
Combustible Gas Natural.

J. Lopez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000040 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO”

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:** No Aplica

**CUMPLIMIENTO:**

La CRA mediante Resolución No. 0000249 del 17 de mayo de 2017, renueva el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Ingredion Colombia S.A., planta Bienestarina.

1.- Artículo segundo. Punto Uno. Presentar un informe anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de filtros mangas.	-----0-----
OBSERVACIONES = La empresa Ingredion Colombia S.A., planta Bienestarina, se encuentra dentro del tiempo para cumplir este requerimiento.	
2.- Artículo segundo. Punto Dos. Continuar presentando anualmente un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la planta, midiendo PST y PM10, durante 7 días consecutivos, colocando 3 estaciones de monitoreo. Una (1) estación ubicada vientos arriba de la fuente generadora de las emisiones atmosféricas, Una (1) estación ubicada vientos abajo de la fuente generadora de las emisiones atmosféricas, y una (1) estación de fondo. Se deben seleccionar los puntos más representativos donde se puede medir en forma confiable la variación de la concentración de Material Particulado Menor a 10 Micras (PM10) y partículas suspendidas totales (PST) conforme a lo estipulado en el numeral 5.7.5. del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire que hace parte del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010.	SI CUMPLE
OBSERVACIONES = La empresa Ingredion Colombia S.A., planta Bienestarina, mediante Radicado No. 5977 del 7 de julio de 2017 envía el estudio de calidad de aire correspondiente al año 2017.	
3.- Artículo segundo. Punto Tres. Realizar a más tardar en diciembre de 2018 y presentar a la C.R.A., el estudio de emisiones atmosféricas de su proceso productivo, utilizando la metodología de Balance de masas, de acuerdo a lo exigido en el artículo 72 de la Resolución 909 del 5 de junio de Junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente MADS y a lo estipulado en el numeral 1.2 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACION ATMOSFERÍCA GENERADA POR FUENTES FIJAS V 2.0 de octubre de 2010.	-----0-----
OBSERVACIONES= La empresa Ingredion Colombia S.A., planta Bienestarina, se encuentra dentro del tiempo para cumplir este requerimiento.	
4. y 5- Artículo segundo. Punto Cuatro y Cinco. Realizar a más tardar en el mes de noviembre de 2017 y presentar a la C.R.A., la evaluación de emisiones atmosféricas de la fuente fija denominada caldera de 200 BHP. El informe técnico con los resultados obtenidos debe incluir el monitoreo del parámetro Material Particulado, de acuerdo a lo exigido en el artículo 7 de la resolución 909 del 5 de junio de 2008 del MAVDT (Actualmente MADS).	-----0-----
OBSERVACIONES= La empresa Ingredion Colombia S.A., planta Bienestarina, se encuentra dentro del tiempo para cumplir este requerimiento.	
6.- Artículo segundo. Punto Seis. Con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas</li> </ul>	

Jaco

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000040 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO”

- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*

*El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.*

*No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

**SI CUMPLIO**

**OBSERVACIONES:** *La empresa Ingredion Colombia S.A., planta Bienestarina, Mediante Radicado No. 008415 del 14 de Septiembre de 2017, envía el informe previo para la realización del estudio requerido.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De la información consagrada en el Informe Técnico N°001524 del 11 de Diciembre de 2017, es posible concluir que la empresa INGREDION COLOMBIA S.A, cuenta con Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado mediante Resolución N°00249 del 17 de Mayo de 2017, a través del cual se impusieron unas obligaciones ambientales.

Ahora bien, de la verificación del expediente 1603-008, fue posible constatar que la empresa hasta la fecha ha dado cumplimiento a algunas de las obligaciones impuestas a través del señalado Acto Administrativo, no obstante resulta pertinente, conminar a la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A, identificada con Nit N°890.301.690-3, a continuar con el cumplimiento de dichas obligaciones con la finalidad de implementar los controles necesarios y las medidas de mitigación para garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Departamento. Cabe destacar que la omisión de dichas obligaciones implicaría el inicio de procesos sancionatorios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la

*buca*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000040 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO”**

Nación<sup>1</sup>; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado <sup>2</sup>; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada <sup>3</sup>; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano <sup>4</sup>, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma<sup>5</sup>, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

*A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.<sup>6</sup>*

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”

<sup>1</sup> Artículo 8 Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Artículo 49 Ibidem

<sup>3</sup> Artículo 58 Ibidem

<sup>4</sup> Artículo 95 Ibidem

<sup>5</sup> Artículo 79 Ibidem

<sup>6</sup> C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

Javed

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 000 40 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO”**

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

*“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076/2015, estatuye, *“toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración.”*

Que artículo 2.2.5.1.7.1 *Ibidem*, señala: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones...”*

Que el ARTÍCULO 2.2.5.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, estipula: *Vigilancia y control. Corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias.*

Que el ARTÍCULO 2.2.5.1.10.2 *ibidem*, establece: *Rendición del informe de estado de emisiones- oportunidad y requisitos. Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una declaración que se denominará “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1),*

Que el ARTÍCULO 2.2.5.1.10.10, señala: *Registros del sistema de control de emisiones. Los responsables de fuentes fijas que tengan sistema de control de emisiones atmosféricas, deberán llevar un registro de operación y mantenimiento del mismo. La autoridad competente podrá revisarlo en cualquier momento y solicitar modificaciones o adiciones.*

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000040 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLÁNTICO”

En mérito a lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir, a la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A, identificada con Nit N°890.301.690-3, y representada legalmente por el señor Jaime García Quintero, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Dar cumplimiento a los requerimientos exigidos por la CRA mediante Resolución No. 0000249 del 17 de mayo de 2017,
- Continuar dando cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y a las establecidas en la legislación ambiental colombiana vigente.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico N°0001524 del 11 de Diciembre de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

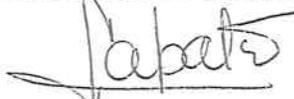
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

**23 ENE. 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1603-008

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)